

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131100720190005102

Causante: Deisy Mercedes Arboleda Badillo

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **PEDRO ALONSO CARREÑO RUÍZ** y el de las herederas **YERALDINE JULIETH y ANGIE TATIANA CARREÑO ARBOLEDA** contra el auto del 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. Los inventarios y avalúos se recibieron en audiencia surtida el 10 de septiembre de 2019 (fl. 151). El apoderado judicial de las herederas, señoras **YERALDINE JULIETH y ANGIE TATIANA CARREÑO ARBOLEDA**, y del cónyuge sobreviviente, señor **PEDRO ALONSO CARREÑO RUÍZ**, cada uno presentó la relación de inventarios y avalúos, y objetaron la de su antagonista.

2. Surtido el trámite de rigor, en audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, se desataron las objeciones, declarando fundadas las objeciones, determinación apelada por los apoderados judiciales de los interesados agraviados, recurso concedido en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la determinación apelada por lo siguiente:

1. Respecto al pasivo representado en las "**MEJORAS** a favor del señor PEDRO ALONSO CARREÑO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20088100", la a quo excluyó la partida sobre la base de que "no constituyen realmente un pasivo. Para ello es necesario recordar que el pasivo herencial está conformado por las deudas de la fallecida, esto es las contraídas por la causante en vida y que estaba obligada a pagar personalmente. Segundo, las deudas de la herencia conformadas por los gastos que genera la sucesión, tales como gastos de entierro, funeral, etc., y las obligaciones que consten en título que presten mérito ejecutivo siempre que en la audiencia de inventario y avalúo no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente por todos los herederos cuando conciernan a la sociedad conyugal. En este caso, las mejoras que fueron inventariadas por el apoderado del cónyuge sobreviviente, no constituyen como tal un pasivo herencial y en consecuencia no podrán ser inventariadas en tal calidad".

El apelante reprocha que "no está de acuerdo con la exclusión de las mejoras que se le hicieron al inmueble", ya que está probado que se hicieron "con posterioridad a la muerte de la señora" y que las realizó el viudo de su peculio, y existe prueba de ello.

Como fácilmente se aprecia, el apelante no combatió el argumento de la juzgadora para determinar su exclusión, referido a que las mejoras relacionadas no constituyen un pasivo social ni hereditario, ya que, como lo alega el recurrente, fueron hechas después del fallecimiento de la señora **DEISY MERCEDES ARBOLEDA BADILLO**. El recurrente afianzó su razonamiento en que las mejoras están probadas, cuando dicho argumento no fue el que se expuso para su exclusión. Ante tan evidente silencio, no hay maneras de saber cuál es, en verdad, la inconformidad del apelante de cara al sustento de la exclusión, ya que nada reflexionó sobre el tópico. En este orden, y advertida la dinámica del recurso de apelación, a la Sala le queda vedado examinar la cuestión de manera panorámica u oficiosa, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante y si el recurso no trae razones, nada hay que proveer.

Preciso es memorar que frente al recurso de apelación, la competencia del juez de segunda instancia se contrae exclusivamente al análisis de los

cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado. Por esa razón, el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, lo que se reitera en el artículo 328 ibídem al disciplinar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

2. En cuanto al avalúo del establecimiento de comercio denominado **DISACMER**, dijo la *a quo* que del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio, el mencionado establecimiento fue constituido por \$1.000.000 y *"no fue acreditado por el apoderado de las herederas que efectivamente a la fecha dicho establecimiento de comercio tenga un avalúo de \$50.000.000, correspondiéndole al mismo la carga de la prueba"* conforme al art. 167 del C.G. del P.

El apoderado fustiga que *"teniendo en cuenta que la sentencia manifiesta que la partida se tasa sobre \$1.000.000, pero dentro del avalúo aportado por la misma pasiva, es decir por el mismo señor **ALONSO CARREÑO** presenta un patrimonio cercano a los \$16.000.000, es decir \$15.507.620, lo que estaríamos frente a una confesión del verdadero valor del establecimiento de comercio"*.

Pues bien. El apoderado de las herederas relacionó esta partida por un valor de \$50.000.000 y en la objeción que planteó el apoderado del cónyuge supérstite, señaló que *"La sociedad se creó con un patrimonio de un \$1.000.000.00, y éste sería el valor en caso de que no prospere la objeción"*.

El señor **PEDRO ALONSO CARREÑO** aportó un dictamen pericial elaborado por el señor **SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ**, cuyo objeto fue determinar *"el valor comercial actual del Establecimiento de Comercio ubicado en la calle 156 BIS No. 108-31"* refiriéndose al establecimiento **DISACMER**. En el dictamen se concluye que el citado establecimiento *"no tiene ningún valor comercial"*. El apoderado apelante señala que en dicho

dictamen se indicó que el establecimiento tiene *“un patrimonio cercano a los \$16.000.000, es decir \$15.507.620”*. Pero ha de verse que ese no es el avalúo comercial del bien, sino el valor de una deuda con el Banco de Bogotá, según se informa en el mismo dictamen.

En ese orden, y como el apoderado de las herederas apelantes no aportó ningún dictamen para justipreciar el establecimiento, y en el aportado por el viudo se señaló que el bien no tiene valor comercial, no resulta arbitrario haber tomado el valor de \$1.000.000 como avalúo de la partida, con apoyo en que ese es el valor del patrimonio con el cual fue creado dicho establecimiento, dato que se apuntaló en el certificado expedido por la Cámara de Comercio. Esta tasación no fue confutada por el señor **PEDRO ALONSO CARREÑO**, ya que en su recurso ninguna protesta al respecto elevó, luego deviene la confirmación de la providencia.

3. Sobre la partida denunciada como *“compensación a la SOCIEDAD a cargo del señor PEDRO ALONSO CARREÑO, por la explotación de los bienes de la sociedad conyugal y de la sucesión”* en la suma de \$60.000.000, señaló la *a quo* que efectivamente *“se evidencia”* la celebración de los contratos de arrendamiento con posterioridad al deceso de la señora **DEISY MERCEDES**, en los que el cónyuge sobreviviente funge como arrendador, lo que indica que las sumas relacionadas no existían a la disolución de la sociedad conyugal, y como en este asunto el apoderado *“no acreditó que los arriendos que inventaría se encuentren actualmente capitalizados, deberá ordenarse la exclusión de ésta partida”*.

El razonamiento del apoderado apelante estriba en que *“la sociedad fue disuelta por la causa de la muerte y que la misma entró en un periodo de liquidación y que el señor ALONSO se ha lucrado de los bienes existentes”*, ha explotado el inmueble, *“y por tanto le debe esa compensación por tratarse de una propiedad en común y proindiviso”*. Con los contratos de arrendamiento se prueba *“que evidentemente se ha lucrado de este bien inmueble”*, entonces debe incluirse esta partida dentro de la masa sucesoral.

La determinación apelada se encuentra en consonancia con lo que ha señalado la jurisprudencia, en cuanto a que los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño,

estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el artículo 1395 de dicha normatividad *"sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo"* (CSJ sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, criterio reiterado en sentencias SC12241-2017; STC10342-2018, STC766-2019), marcando en el último proveído que *"La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso"*.

Ahora, no se trata de que los interesados que no perciban los cánones queden desamparados, ya que si bien *"los frutos civiles generados con posterioridad a la muerte del causante, corresponden a los herederos quienes tienen derecho a ellos y por tanto, tienen la facultad de reclamarlos bien al interior del trámite herencial si vienen siendo consignados a nombre de la sucesión, ora a través de los procesos respectivos si su reclamación así lo amerita, sin que alrededor de dicha exigencia pueda generarse debate de estirpe contencioso, pues casualmente el trámite sucesorio por su naturaleza liquidatoria apunta exclusivamente a propiciar la repartición de los bienes dejados por el causante, por lo que quien deba exigir la ejecución o pago de partidas que se le adeuden y que no se ajusten a las propias de este trámite que pudieran ser incluidas en la diligencia inventarial, deberá hacerlo a través de acciones diferentes y ante los jueces que tengan la competencia para ello"* (CSJ sentencia de 10 de julio de 2008, exp. 11001-22-10-000-2008-00146-01).

En ese orden, ningún descarrío cometió la providencia impugnada.

4. Por último, en cuanto a la *"compensación a la SOCIEDAD a cargo del señor PEDRO ALONSO CARREÑO, por la venta de los vehículos de placas RTN-336 y USE-131"*, se manifestó en la providencia apelada que el apoderado de las herederas *"no probó, con la documental correspondiente, la titularidad sobre el primero de los mencionados vehículos, esto es que el cónyuge sobreviviente lo hubiese adquirido en vigencia de la sociedad"*

*conyugal que constituyera con la causante **DEISY MERCEDES ARBOLEDA BADILLO**, precisando que respecto del segundo (..) queda demostrado que se trata de un bien propio de la causante (sic) adquirido con posterioridad al deceso de su esposa, por lo que podría disponer libremente del mismo”.*

El apoderado recurrente señaló que se presentaron certificados de libertad y tradición “*donde muestra que los vehículos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal y que independientemente de que hayan sido vendidos con posterioridad al fallecimiento*”, el cónyuge sobreviviente no podía enajenar los bienes “*como si se tratara de su exclusiva propiedad*”.

Para despachar este punto de la apelación, basta con fijar la atención en el expediente escaneado que fue remitido para solventar la apelación, en el que por parte alguna aparecen los certificados de tradición de dichos rodantes. El único que aparece es el del vehículo de placas MXW183, modelo 2014 con fecha de importación 22/03/2013 propiedad de **PEDRO ALONSO CARREÑO RUÍZ** y con radicado de cuenta del 23 de noviembre de 2017 (fl. 12), el que no puede ser objeto de inventario ya que fue adquirido muchos años después del deceso de la señora **DEISY MERCEDES ARBOLEDA BADILLO**, el que ocurrió el 26 de julio de 2007 (fl. 3). Por tanto, ante la ausencia de los certificados de tradición correspondientes a los vehículos de placas RTN-336 y USE-131, no es posible escrutar su calidad de social ni mucho menos su existencia para la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal en liquidación.

Además, nada obsta para que los interesados pueden petitionar un inventario adicional a efectos de relacionar los mismos, siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

Ante la improsperidad de las apelaciones, las costas quedan compensadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de



Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112060c15fe7a07aaad82545bfeecbbdb21a9a34746a2160b3ce54
b31ddd24bf**

Documento generado en 18/02/2021 04:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**